

RESUELVE ESCEPCIONES PREVIAS

RAD. 110013103004202200057

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTITRÉS (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

La apoderada judicial de la demandada PLANICO S.A.S., propone como excepción previa la prevista en el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P.

Solicito al despacho: 1. DECLARAR PROBADA la EXCEPCION PREVIA contemplada en el ART. 100 numeral 6to. del C.G.P. que a la letra dice: *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, en el presente caso por No haberse presentado prueba de la calidad de PROPIETARIOS del predio identificado en la nomenclatura urbana de Bogotá como calle 135-19-46 y Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 50N-142711 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

HECHOS SUSTENTO DE LA EXCEPCION.- PRIMERO: Los señores ARACELLY DIAZ PRIETO, ITZEL LUTHECIA CARVAJAL DIAZ, IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DIAZ, DIANA MARCELA CARVAJAL DIAZ y GUSTAVO ALBERTO CARVAJAL DIAZ, impetraron ante su despacho demanda DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTIA contra mi poderdante PLANINCO S.A.S., acción dirigida a obtener:

“DECLARACIONES Y CONDENAS PRIMERO: Declárese que, la CONSTRUCTORA PLANINCO S.A.S Representada legalmente por JUAN SEBASTIÁN ARANGO PAREDES, con Cédula de Ciudadanía 80.087.746 y los subgerentes, el señor JOSÉ HELI ARANGO PATIÑO con Cédula de Ciudadanía 17.046.232 y la subgerente, a señora CLARA INÉS PREDES DE ARANGO con Cédula de Ciudadanía 41.323.223, es responsable civil y extracontractualmente de los perjuicios materiales y morales causados a

mis mandantes ARACELLY DIAZ PRIETO, ITZEL LUTHECIA CARVAJAL DIAZ, IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DIAZ, DIANA MARCELA CARVAJAL DIAZ y GUSTAVO ALBERTO CARVAJAL DIAZ, en sus calidades de propietarios del establecimiento educativo denominado COLEGIO RICHARD WAGNER con matrícula No : 00701363 DE 3 DE MAYO DE 1996, ubicado en ésta ciudad, en la calle 135 No. 19 – 46; con ocasión de la construcción del proyecto inmobiliario, denominado SMART 135 etapa II, el cual está ubicado en la calle 135 No. 19 - 78 de ésta ciudad. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, Señala que se opone a cada una de las DECLARACIONES Y CONDENAS POR LAS SIGUIENTES RAZONES DE ORDEN Estrictamente legal, contenidas en la EXCEPCIÓN PREVIA DEL ART. 100, NUMERAL 6 C.G.P.-

Aduce la excepcionante que como puede observarse en el acápite de las DECLARACIONES Y CONDENAS todos los demandantes, invocan que actúan en calidad de propietarios del establecimiento educativo denominado COLEGIO RICHARD WAGNER. Y en su solicitud pretenden la declaración de daños y condenas por perjuicios a cargo de su mandante. Agrega que está claramente establecido dentro del expediente que el inmueble en donde opera el establecimiento educativo cuya propiedad invocan, es de propiedad exclusiva de la señora ARACELLY DIAZ PRIETO, de acuerdo a los documentos idóneos aportados con la demanda, tales como la Escritura Pública No.1906 de fecha veintidós (22) de Agosto de 2003 de la Notaría 25 de Bogotá, D.C., y Escritura Pública No.825 de fecha seis (6) de abril de dos mil seis (2.006) debidamente registradas a folio de matrícula inmobiliaria No. 50N142711, anotaciones No 9 y 10, que inmueble identificado en la nomenclatura urbana de Bogotá, D. C. como calle 135-19-62-D. 2.

Dentro de la segunda declaración solicitan CONDENAR a mi mandante al pago de perjuicios patrimoniales (DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE ASI COMO DAÑO MORAL, e incluso depreciación del inmueble de sus mandantes. Frente a esta solicitud, basada en una afirmación no cierta, con el propósito de obtener unos beneficios económicos que no les corresponden debido a que NO tienen acreditada la CALIDAD DE PROPIETARIOS sobre el inmueble del cual reclaman el pago de los perjuicios, no debe prosperar, en tanto que la única persona que ostenta la propiedad y ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño es la señora

ARACELLY DIAZ PRIETO, quien previamente debe probar la concurrencia de todo los elementos que configuran de la responsabilidad civil extracontractual está facultada para peticionar la solicitud de declaratorias y condenas. Esta misma afirmación de ser propietarios sin serlo se contiene en varios de los hechos de la demanda induciendo a confusión dado que, insisto dicha calidad que sería la base para la solicitud de las declaraciones y condenas no se encuentra probada.

La parte actora guardo silencio frente a dicho medio exceptivo.

Para proveer de fondo es menester realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

La excepción previa presentada, se encuentra consagradas en forma expresa el Art. 100 numeral 6° del C.G.P., por lo cual es procedente resolver sobre la misma mediante este trámite, mismo que a tenor señala:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

(...)”

Dicho lo anterior y previo al estudio de la excepción propuesta, debe decirse que el objeto de las excepciones previas es corregir errores de forma, que se hayan podido cometer en la presentación de la demanda y al respecto solamente pueden proponerse como tales las que se encuentran taxativamente prevista en el C.G.P., artículo 100.

Se expresa por el legislador que el demandante debe arrimar la prueba de la calidad con que se cita en el proceso, independientemente si quien

acude a formular su acción tiene legitimación para hacerlo pues esto último es una cuestión que se ha de definir al momento de dictar sentencia y no antes.

Delanteramente, ha de decirse que se allegó poder otorgado por los señores ARACELLY DIAZ PRIETO, TZEL LUTHECIA CARVAJAL DIAZ, IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DIAZ, DIANA MARCELA CARVAJAL DIAZ, GUSTAVO ALBERTO CARVAJAL DIAZ quienes pretenden se declare la responsabilidad civil extracontractual contra de PLANINCO S.A., y consecuencia de ello se ordene al pago de unos perjuicios que según su dicho sufrieron en el bien inmueble de su propiedad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-142711 ubicado en la calle 135 No. 19-46 de esta ciudad, con ocasión a la construcción que adelanta la demandada.

Y en la demanda se acciona y solicitan pretensiones en favor de tales poderdantes; empero de los demandantes distintos a la señora ARACELY DIAZ PRIETO se invocaron también sus calidades o bien de propietarios del inmueble, o propietarios de un establecimiento educativo o hijos de la demandante referida, sin que de ellos se haya arrimado prueba de alguna de esas condiciones invocadas en el libelo genitor.

Es así, que Verbigracia, revisado el folio de matrícula inmobiliaria que fue arrimado y milita en el pdf. 01 página 66 a 69, se observa ciertamente que en la anotación 9 y 10 aparece como propietaria inscrita únicamente la señora ARACELLY DIAZ PRIETO, mas no alguno de los otros accionantes.

Por lo anterior y siendo que de las demás accionantes diferentes a la señora ARACELY DIAZ que conforman la parte activa no se arrimó prueba de la calidad con que se accionó, o lo que es lo mismo, "*....No haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante , cuando a ello hubiere lugar*". por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que se subsane tal defecto omisivo.

Dado lo anterior, se ha de declarar probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, como en efecto se hace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1º.- Declarar probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, prevista en el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P.

2º.- Por lo anterior inadmitese la anterior demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo se allegue la prueba de la calidad con que concurren y se citó en la demanda como demandantes a los demandantes TZEL LUTHECIA CARVAJAL DIAZ, IVHON HNADXIELLY CARVAJAL DIAZ, DIANA MARCELA CARVAJAL DIAZ, GUSTAVO ALBERTO CARVAJAL DIAZ, como demandantes.

3º.- Condenar en costas a la parte demandante, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. por haber prosperado el medio exceptivo. Liquídense.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP. -

